

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSOS DE REVISIÓN: 0189/2021.

EXPEDIENTE: 0090/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 1 UNO DE SEPTIEMBRE DE 2022
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0189/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LA TESORERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** en contra de la sentencia de 13 trece de octubre de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0090/2016, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de los **POLICÍAS VIALES CON NÚMEROS ESTADÍSTICOS PV-171 y PV-210, ADSCRITOS A LA AHORA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, ASÍ COMO DEL TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0090/2016, **LA TESORERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión. -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“ ...

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción con números (sic) folios ***** de fechas veintiocho de marzo de dos mil doce y dos de octubre de dos mil trece, respectivamente emitidas por los Policías Viales con números estadísticos 210 y 171 adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal (ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana) del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y bajo el aforismo jurídico que reza: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, entre ellas, el pago de las multas y el pago por concepto de arrastre, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas por encontrarse teniendo como base un acto ya declarado nulo, en consecuencia, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esas autoridades demandadas para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, separada o conjuntamente realicen la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, al ser producto de un acto viciado, se ordena la devolución (sic) la cantidad de \$***** que ampara el recibo oficial con número de folio ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

...”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso; dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0090/2016.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye la autoridad que la sentencia en revisión le causa agravios. - - - - -

En el **primer agravio** dice que el considerando cuarto de la sentencia, viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 177, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que el Magistrado de Primera Instancia infringió el principio de legalidad al carecer su determinación de argumentos lógico-jurídicos, en relación con los principios de exhaustividad y congruencia.

Arguye la autoridad que el actor en el juicio no amplió su demanda de nulidad, por tanto no existen conceptos de impugnación en contra de las actas de infracción. - - - - -

Aunado a lo anterior, dice la autoridad recurrente que el *A quo* excedió de sus facultades al declarar de manera errónea la nulidad lisa y llana de las actas de infracción por considerar fundados los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, cuando quedó de manifiesto que al promover el juicio de nulidad, la parte actora desconocía las boletas de infracción. - - - - -

Considera aplicable al caso, los siguientes criterios Jurisprudenciales: *“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”* y *“NULIDAD POR INCOMPETENCIA. DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUE PLANTEADA.”*

Respecto del **segundo agravio**, señala la autoridad que el juicio debió sobreseerse en términos de lo establecido por las fracciones II y IX del artículo 131, en relación con la fracción II del artículo 132 de la Ley de la materia, en virtud de que el actor no acreditó ser propietario o poseedor del vehículo de motor con placas de circulación *****, lo que da como resultado que no se haya acreditado su interés jurídico ni legítimo para promover en el presente juicio, siendo este una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo. - - - - -

Y por lo tocante al **tercer y cuarto agravio**, en síntesis arguye la autoridad inconforme que el considerando cuarto de la sentencia que se combate viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 177, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que se recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello, la validez del mismo.

Asimismo, dice que las actas de infracción con número de folios ***** se encuentran debidamente fundadas y motivadas, aunado a ello, se citaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta suficiente, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, que exige el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), en virtud de que, además se señalaron los preceptos jurídicos aplicables y se plasmaron las razones de la emisión del acta de infracción. - - - - -

Considera que sirve de sustento los siguientes criterios: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.”, “NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”

Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por la autoridad inconforme, esta Sala Superior considera necesario precisar el contenido del artículo 206 fracción VII¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que las sentencias de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión.- - - - -

En ese mismo orden de ideas, el artículo 133 de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 133.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

- a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*
- b) La autoridad en el juicio de lesividad.*

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;** Lo resaltado y subrayado es propio-.
 - b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*
 - c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*
- III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **ARTICULO 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:
(...)
VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

El precepto legal supra citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: ***el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.*** - - - - -

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que los actos impugnados y de los cuales se declararon su nulidad lo constituyen las actas de infracciones con números de folios ********* de 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce y 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece, respectivamente, emitidas por los **POLICÍAS VIALES CON NÚMEROS ESTADÍSTICOS PV-171 y PV-210, ADSCRITOS A LA AHORA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

Como se observa, los actos impugnados en el juicio natural fueron atribuidos a autoridades diversas a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia impugnada, al indicar que las actas de infracciones combatidas fueron elaboradas por los Policías Viales con números estadísticos PV-171 y PV-210, adscritos a la ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que, si bien es cierto que derivado de la declaración de la nulidad lisa y llana de las actas de infracciones con números de folios *********, la *A quo* ordenó restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, esto no le concede legitimación a dicha autoridad para interponer el recurso de revisión intentado, ya que la nulidad lisa y llana de las infracciones previamente señaladas, devienen de los actos administrativos efectuados por los Policías Viales con números estadísticos PV-171 y PV-210, adscritos a la ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y no porque la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez hubiere emitido los actos combatidos en el juicio natural.- - - - -

Por tanto, quien hoy promueve el recurso de revisión, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación de declarar nulo esos

² **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y...”

actos de autoridades diversas. - - - - -

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. - - - - -

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal. - - - - -

De tal forma, que si como acontece en este caso, la nulidad decretada fue respecto de las actas de infracciones ***** levantadas por los Policías Viales con números estadísticos PV-171 y PV-210, adscritos a la ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, sólo dichas autoridades tienen la legitimación para impugnarlas en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos. - -

Al respecto, es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de número de registro 167181, Novena Época, Tomo XXIX, en Mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

Por lo tanto, se advierte que la recurrente carece de legitimación procesal para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2020 dos mil veinte, porque aunque la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, alegue que le causa agravio la sentencia recurrida, también es cierto que la autoridad inconforme carece de legitimación procesal para defender como lo hace en el oficio de recurso correspondiente, las actas de infracciones con números de folios ***** levantadas por los Policías Viales con números estadísticos PV-171 y PV-210, adscritos a la ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que fueron declaradas nulas en la Primera Instancia, pues son actos que fueron emitidos por autoridades diversas a la que hoy recurre.-----

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.”

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, procede **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, al no estar legitimada la autoridad recurrente para impugnar la sentencia en los términos planteados. - - - - -

Ante tales consideraciones, en consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión 0189/2021 interpuesto por la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, al no estar legitimada para impugnar la sentencia en los términos planteados. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

